

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	C.I. Aprovechadora Los Socios S.A.S.
Demandado	Ingeniería Alymetal S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2022-00210-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	635
Asunto	Deniega mandamiento de pago

La parte demandante dentro del término concedido mediante auto del 22 de julio de 2022, allegó un escrito, intentando subsanar los yerros que adolecía la demanda, entre ellos está *"las constancias de las facturas electrónicas objeto de recaudo, donde se evidencie que fueron remitidas desde el correo electrónico de la parte demandante, via email de la sociedad demandada, o la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de los títulos en el RADIAN, que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, conforme al artículo 2.2.2.5.4.parágrafo 2 del Decreto 1154 de 2020."*

Esta judicatura, entrará a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, o si contrario sensu, se denegará el mismo, por carecer de los requisitos sustanciales y/o formales, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para que pueda demandarse ejecutivamente las obligaciones nacidas en un acto jurídico la demanda debe estar acompañada de un documento que debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor, el cual, a su vez, deberá constituir plena prueba en su contra.

Según lo ha entendido la doctrina legal, como requisitos sustanciales, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es exigible cuando es pura y simple, o sometida a condición o plazo, estos ya se han cumplido, y como último requisito, se exige que el documento

constituya plena prueba en contra del deudor, el cual debe entenderse como aquel documento que sea completo o perfecto que no ofrezca dudas sobre la existencia de la obligación.

Como requisitos formales, se exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Para el caso en concreto, la ley 1231 de 2008, estableció los requisitos que deben cumplir las factura para que sea viable su cobro, el artículo 3° dispone: *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura..."

A su vez, el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, dispone "...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito"

El artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, indica "El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015".

Por su lado, los artículos 3 y 4 del Decreto 2242 de 2015 preceptúan que: "Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación

(...)

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así

mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de la demanda, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por 12 facturas electrónicas FER 4774, FER4667, FER 4946, FER 4742, FER 4668, FER 4996, FER 5017, FER 4669, FER 4764, FER 4626, FER 5002 Y FER 5003; facturas que no constituyen título ejecutivo a la luz de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, y bajo las directrices de los Decretos que reglamentan las circulación de las facturas electrónicas, por cuanto éstas no tienen firma de quien las recibe, o en su defecto, acuse de recibido.

A diferencia de lo aducido por la parte actora que alega que *“por lo cual no se debe contar con un acuse recibido”* de acuerdo al Decreto 2242 de 2015 artículo 4°, tal acuse es necesario para el tenedor legítimo quien pretende el cobro de los títulos adosados, pues la obligación no solo se limita a entregarla al adquirente, sino de tener la certeza de que fue debidamente recibida por el deudor.

Y es que, con las 12 facturas presentadas, no se allegan pruebas o documentos para acreditar la recepción de los mismos por la parte demandada.

Atendiendo a las exigencias del título valor – facturas electrónicos-, no sería posible librar mandamiento de pago, sin la convicción de que el adquirente del servicio, recibió las facturas en mención, pues no es suficiente el archivo XML que adjuntó al memorial allegado por la parte actora, en aras de subsanar los requisitos, ya que como bien lo indica la apoderada, éste únicamente es para efectos de acreditar la existencia

de cada uno de los títulos valores y de acreditar la legitimación por activa.

Por lo expuesto, como no existe a voces del artículo 422 del C. G. del P., una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, y como tampoco se satisfacen las exigencias del artículo 621 y 774 del C. de Comercio, esta Judicatura procederá a denegar el mandamiento de pago rogado.

Con fundamento en lo expresado, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)